

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2020 0092500
PROCESO	REIVINDICATORIO DERECHOS HEREDITARIOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ en representación del menor ESTEBAN TORO OSORIO
DEMANDADOS	FANNY DE JESUS TORO PATIÑO FLOR ADILIA CARMONA TORO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1º. Se prestará en debida forma el juramento de que trata el art. 206 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), respecto de los frutos solicitados, especificando la forma en la que fueron tasados los mismos.

2º. Si la parte demandante pretende hacer valer un dictamen pericial, el mismo debe allegarse dando cumplimiento a todos los requisitos de que trata el art. 226 del C. G. P., pues de la simple lectura de los experticios allegados, se observa que no se cumple con los mismos.

3º. Se indicará la fecha a partir de la cual viene ejerciendo actos posesorios sobre el bien inmueble (establecimiento de comercio) las demandadas FANNY DE JESUS TORO PATIÑO Y FLOR ADILIA CARMONA TORO.

4º. Identificará plenamente el establecimiento de comercio con sus linderos y matrícula.

5º. Deberá adecuar el trámite del proceso que pretende incoar, respecto a la cuantía de las pretensiones, es decir, verbal o verbal sumario.

6º. Se dará aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a la prueba testimonial, enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

